

El Bolsón, 24 de abril de 2026

VISTOS: estos autos caratulados: “T.C. C/ L.C. Y M.M. S/ VECINAL” (Expte. n° EB-00040-JP-2026).

DEL CUAL SURGE:

Que en fecha 15/01/2026 se inicia el presente a raíz de una exposición policial de C.T., quien se presentó en este Juzgado de Paz poniendo en conocimiento que C.L.y.M.M., que viven en el terreno contiguo, le habían cortado la electricidad. asimismo planteó que le impedían el paso hacia el canal por el borde de la cantera, para proveerse de agua.

Hizo allí también otras consideraciones respecto de la relación vecinal y el temor que sentía hacia estas personas.

Tras una primera citación a audiencia para el 19 de ese mes, que fracasara, el día 26 se mantuvo audiencia con la otra parte, expresando que el tendido lo habían construido ellos antes de la llegada de C. al lugar y que le habían pasado la electricidad de favor para facilitar la construcción de la casa. Que ese préstamo se prolongó durante un tiempo hasta que la convivencia vecinal se tornó muy complicada. Enfatizaron que el propio M. había hecho la conexión de su vecina, con cables propios y nunca le cobraron por ello, pero con el correr del tiempo había problemas con el consumo de luz, que determinaban la caída del servicio, pero era imposible cualquier diálogo con su vecina. Enfatizaron que el tendido es privado y no público.

En ese momento plantearon la necesidad de reconstruir la confianza mutua y el diálogo, como base para renovar el préstamo de la línea.

En una audiencia posterior, C. coincidió en su disposición a retomar el diálogo como vecinos y a participar en el mantenimiento de la línea una vez reconectada.

En esta oportunidad, la actora enfatizó también el problema que estaba teniendo con los perros de sus vecinos, particularmente uno de gran porte que ingresaba a su terreno y aún a la casa a comer la comida de la familia.

A partir de ese momento, el Juzgado de Paz inició una gestión de acercamiento entre ambas partes tendiente a generar un acuerdo para la reanudación del servicio, lo que constituía el único camino posible para reponer la conexión. Así se le hizo saber en reiteradas oportunidades a C..

En ese proceso, hubo momentos de acercamiento (por ejemplo, la audiencia realizada con M. en su casa el 10/02/2026) y otros de enfriamiento de cualquier posibilidad de

acuerdo.

El día 24/02/2026 el Dr. Alejandro Morera se presenta patrocinando a la actora.

Finalmente, en fecha 16/04/2026, en ocasión de una nueva audiencia en el domicilio de los demandados, ante una cerrada negativa a acordar la reconexión y estimando que la misma ya era inamovible, se dio por cerrada cualquier posibilidad de acuerdo, tanto respecto de la luz como del agua, correspondiendo por tanto dictar resolución definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1) Que resulta importante recordar que con fecha 16/04/2026 se dio inicio a un expediente por violencia (Ley 26.485) a raíz de la denuncia presentada por C.T. contra su vecino M.M.. Que en ese expediente se han tomado medidas inmediatas, como la custodia policial (ordenada ese mismo día) y la restricción de acercamiento, notificada el día 17.

Entiendo importante separar estas cuestiones de las que constituyen el objeto principal de este expediente, como es la conexión a la electricidad, el acceso al canal de agua y los perros.

Que así se evitarán confusiones, que derivan en planteos como los que surgen del escrito de la actora del día 20 en el cual se reclaman medidas que ya habían sido dictadas días antes y que la propia actora tenía notificadas con anterioridad a su presentación.

Por ello, se resolverán aquí las cuestiones relativas a los tres temas mencionados, pues el resto de las cuestiones ya han sido debidamente resueltas en el expediente respectivo.

2) **ELECTRICIDAD:** Que para abordar este reclamo de la actora en sede judicial, deben diferenciarse cuidadosamente las obligaciones jurídicas de aquellas de tipo moral. Las primeras son las que están respaldadas por normas positivas y su cumplimiento puede ser exigido, demandado en los tribunales e impuesto por la fuerza en caso de negativa. En definitiva, una persona, una entidad privada o el mismo Estado puede ser juzgado por estos incumplimientos.

Totalmente diferente es la situación que deriva del incumplimiento de las obligaciones éticas o morales, cuyo incumplimiento no puede dar lugar a una condena judicial, en tanto no esté asociado a la violación de alguna norma jurídica.

Desde el primer instante de este expediente se le hizo saber a C. que no había posibilidades de obligar a un vecino (C.M. o cualquier otro) a proveerle electricidad a través de un tendido en el que C. no tenía participación alguna. Y que esto determinaba que la única posible intervención del Juzgado de Paz era intentar un acuerdo vecinal que

le restituyera el servicio, pero sin posibilidad alguna de ordenarle a la familia L. a hacer algo que la ley no les obliga.

De allí los reiterados intentos (plasmados en numerosas audiencias tanto en el Juzgado de Paz como en los domicilios de las partes) tratando de llegar a un acuerdo, atento la certeza de que no había otra solución posible.

Así, aún contando con patrocinio letrado, la actora no ha mencionado una sola norma jurídica que obligue a esta vecina y su familia a proveerle de electricidad. Las menciones que se hacen en los escritos que aquí se despachan hacen mención a derechos sin duda muy importantes, que claramente surgen de necesidades elementales. No hay dudas de la trascendencia de los derechos de las personas adultas -y más enfáticamente aún de la niñez- al acceso a la energía eléctrica, con lo cual no hay más que coincidir con esas afirmaciones de los escritos presentados.

Ese planteo -que es contundente respecto de la naturaleza y titularidad de esos derechos- tiene una fragilidad insalvable para su aplicación en este expediente: en una demanda judicial, no es suficiente con demostrar que uno tiene un derecho. Es necesario demostrar también que el demandado es el obligado a satisfacerlo. Y es aquí donde falla el planteo de Carolina. No tengo dudas de que no es C.L., ni tampoco su pareja, la obligada a responder por ese derecho. E insisto: aunque uno pueda pensar que está muy mal moralmente cortarle intempestivamente la luz a una mujer que vive con sus niños, ninguna ley obliga a una vecina a proveerle luz a otra. De hecho, en ninguno de los escritos presentados -ni siquiera en el extenso alegato del día 20 del corriente- se menciona un sólo respaldo normativo a la demanda que se dirige contra C.y.M..

Frente a ello, el Juzgado de Paz llevó adelante un minucioso intento de llegar a un acuerdo; única vía de dar respuesta a C. y sus hijos. Agotada la posibilidad de una solución consensuada, no queda otra alternativa que reconocer que su vecina no es sujeto legalmente obligado a proveerle electricidad.

Dejo asentado además que de acuerdo a las constancias del expediente el tendido de electricidad estaba hecho desde antes del arribo de C. al lugar. No sólo no participó en la construcción sino que tampoco ha informado de participación alguna en tareas posteriores de mejora o mantenimiento. Ello implica que tampoco le asisten a ella derechos de tipo contractual (en sentido estricto o amplio) como para constituirse en legítima usuaria de esa obra.

Es por ello que el reclamo por la electricidad deberá dirigirse contra quien sí resulte obligado, que no son las personas aquí demandadas.

3) AGUA: Entiendo que el reclamo respecto del acceso al agua es radicalmente distinto. Allí el reclamo de C. no es que su vecina le dé agua. Lo que solicita es que no se obstaculice su propio acceso al agua, a su costa y en base a su esfuerzo. Para ello necesita solamente pasar por el borde del terreno que han ocupado C.y.M. y dejar allí una manguera que lleve el agua desde el canal hasta su casa, con eventualmente un reservorio intermedio.

El derecho a ocupación de la tierra no puede oponerse al paso de una manguera para proveer de agua a una familia. Aún si los demandados contaran con título de propiedad la ley prevé mecanismos como las servidumbres para satisfacer necesidades de quienes habitan los predios vecinos.

Sin perjuicio del derecho de cualquier familia a ocupar una fracción de tierra donde vivir, este derecho no puede utilizarse de manera tan abusiva como para impedir que otra familia acceda al agua. Esta limitación en el ejercicio de los derechos es uno de los principios generales de nuestro sistema legal, tal como lo expresa el art. 10 del Código Civil y Comercial, norma que considero plenamente aplicable al caso.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el planteo de paso que hizo C. es por el borde de la cantera, sector que por sus características entiendo que no debe ser objeto de posesión o de propiedad privada, atento los peligros de derrumbe y la importancia de su preservación para evitarlos.

Por los dos motivos expuestos, entiendo que C.y.M. no tienen derecho alguno a impedir el paso de la manguera de su vecina por allí.

4) PASO ALTERNATIVO: Sin embargo, no puede ignorarse que la altísima conflictividad entre las dos familias aconsejan evitar en la medida de lo posible el paso de la manguera por ese espacio, pues ello aumentaría la probabilidad permanente de conflictos cada vez peores.

Es por ello que, si existiera otra alternativa posible y a costos similares, estoy convencido de que debería priorizarse. Si ello no fuera posible, entiendo que el paso por el borde de la cantera debe quedar disponible.

En tal sentido, tengo en cuenta el planteo de C. y M. en la audiencia realizada el día 16 de corriente mes, donde mencionaron la posibilidad de pasar la manguera de C. por los terrenos ocupados por su vecino G. y sus vecinas A.y.C., sucesivamente.

Esta posibilidad no fue evaluada por el Juzgado de Paz ni por organismo técnico alguno, por lo cual no puedo referirme a ella de manera taxativa. Asimismo, solicitar una evaluación técnica de esta alternativa, hubiera llevado aún más tiempo del ya

transcurrido.

Sin embargo, ante la evidente ventaja que traería para ambas partes un recorrido no sujeto a tanto conflictos, es que solicitaré a C. que evalúe esta posibilidad y que si la misma cuenta con la autorización de los vecinos involucrados; y a la vez resulta técnica y económicamente posible, utilice ese recorrido.

Si, por el contrario, no es posible por cualquiera de esos factores, podrá realizar el tendido por el borde de la cantera, lo más alejado de las construcciones de C.y.M. pero manteniendo un margen de seguridad razonable respecto de esa barda.

5) PERROS: En cuanto al planteo de los perros, también entiendo que le asiste razón a la actora, pues es responsabilidad del tenedor de los animales que los mismos no generen molestias a las demás personas.

Más aún, como en este caso, en que se ha reportado conductas por parte del perro que encuadran en el art. 2, inc b) de la ley provincial 4043.

Teniendo en cuenta además lo dispuesto por el código de convivencia municipal, que debe ser tomado como regla de conducta vecinal, más allá de que su aplicación específica corresponde a otro organismo, no hay dudas de que C.y.M. deben tomar las medidas necesarias para contener a los perros de su propiedad dentro del perímetro de su terreno y garantizar que sus animales no generen molestias, daños ni peligros para cualquiera de las familias vecinas.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

1º) Rechazar la pretensión de la parte actora respecto a la reconexión del servicio eléctrico, en virtud de los motivos expresados anteriormente.-

2º) Admitir el reclamo de acceso al agua. A tal efecto, la actora deberá informar en el plazo de diez (10) días sobre la factibilidad material, económica y de permisos vecinales de un trazado alternativo para la colocación de las mangueras, de modo que no pasen por el terreno de los aquí demandados. En su defecto, y conforme lo establecido en los considerandos, la instalación deberá realizarse a través del borde de la cantera.

Ello incluye la posibilidad de colocar un reservorio intermedio en caso de que ello fuera necesario para salvar la diferencia de altura en el bombeo.

3º) De realizarse el tendido por el borde de la cantera, las mangueras se colocarán lo más alejado posible de las construcciones de la familia L., conservando a la vez un margen razonable de seguridad respecto de la barda.

En los momentos de realizar la instalación o de acceder por razones de bombeo, la actora o sus dependientes deberán hacerlo de manera respetuosa, siguiendo el tendido de la manguera y sin desviarse hacia el interior del terreno de sus vecinos.

Por su parte, la familia L. deberá respetar tanto a las personas como a las instalaciones, quedando prohibida cualquier forma de obstaculizar el acceso al agua. Queda prohibido a ambas partes gritarse, amedrentarse de cualquier modo, amenazarse o insultarse, arrojar cualquier tipo de objetos o afectar a la otra familia de cualquier manera, con actitudes, gestos, acciones o palabras que impliquen un hostigamiento o una provocación. No se podrán afectar plantas ni animales.

4º) En caso de que se cumpla el punto anterior, y al solo efecto del acceso al agua, queda establecida una excepción al punto 1º) a). de la sentencia Nro. 2026-I-189, del 17/04/2026, dictada en el expediente “TRAMONTI, CAROLINA C/ MANSILLA, MIGUEL S/ LEY 26485” (Expte. nº EB-00299-JP-2026), pudiendo sólo en la medida de lo estrictamente necesario, acceder la actora a esa franja de terreno.

5º) Disponer, en cuanto a los animales que se encuentran bajo guarda de los demandados, que éstos deberán arbitrar de inmediato los medios necesarios para garantizar su efectivo confinamiento dentro de los límites del predio, bajo apercibimiento aplicar sanciones conminatorias. Lo aquí resuelto se establece sin perjuicio de la competencia que pudiere corresponder al Juzgado de Faltas municipal. Asimismo, se hace saber a la parte actora que deberá canalizar cualquier evento futuro derivado de esta situación por la vía administrativa o legal correspondiente.

6º) A los escritos del Dr. Morera de fechas 1, 15 y 20 de abril de 2026, estese a lo aquí dispuesto y a sus considerandos.

7º) Líbrese oficio a la Comisaría 12ª, a la Comisaría de la Familia y al 911 a fin de hacerles saber el contenido de la presente, solicitando su auxilio para garantizar su cumplimiento.

8º) La presente se protocoliza y se notifica (respecto de la actora) en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9. Notifíquese a la parte demandada.

Marcelo Muscillo
Juez de Paz